



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. - Sírvase proveer.
Palmira, mayo 24 de 2023.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.
Srio.

**AUTO DE SUSTANCIACION.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RAD. 7652031840032022-00388-00.
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA.**
Palmira, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al escrito que antecede donde solicita el Dr. JAIME VARGAS VASQUEZ se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando se le certifique sobre información respectiva de la señora GLORIA CECILIA PALACIOS GONZLAEZ, para lo cual el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De acuerdo con los lineamientos establecidos al interior del el Art. 173 del C.G.P frente a la oportunidad probatoria inciso primero refiere “(…) las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (…)” (Negrilla y subrayado por el juzgado), POR ello, es importante indicar al precitado que como quiera que la diligencia que nos ocupa de inventarios y avalúos está programada para el día 31 de mayo de 2.023 siendo la misma notificada por estados el 14 de abril del presente año, no se puede contar que en el término perentorio para la solicitud requerida concorra en el término inferior de quince (15) días que otorga este despacho para que brinden repuesta oportuna a lo solicitado, por otra parte, en la nueva concepción procesal que ya lleva de vigencia más de 10 años, esos pedidos acreditando el interés, por caso, la disputa que hay aquí en torno a la sociedad conyugal y que su cliente tiene legitimación obviamente como exsocio que fue de la misma al estar por largo tiempo casado con la misma, a la sazón con el numeral 10 del art. 78 e inciso 2 del art. 73, debe elevar la petición a esa entidad motu proprio y si no se la atienden la Justicia

sopesará si cumple en el momento oportuno, hacer dicho requerimiento a la misma, de lo que se ve ausente aquello en lo absoluto, en este infolio..

Finalmente, es importante recalcar a la parte actora con todo respeto, que los términos procesales son perentorios e improrrogables, preclusión y eventualidad probatorias, las partes tienen su tiempo para solicitar, acompañar sus pruebas y esto no puede ser en cualquier momento, la ley con asidero en ellos, precisa los tiempos en que ello debe ocurrir por ende y de conformidad con lo antes indicado no se procederá a librar el oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al menos por el momento, si hay lugar también se abren en esta especie de asuntos, para discutir o disputar y denunciar bienes y deudas, estas últimas jurisprudencialmente, hasta determinados momentos..

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

NEGAR, la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora Dr. JAIME VARGAS VASQUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321efc51d53d4b3aa22b22c6fa2ebf0ded56b3966171f92c2cad80b51e5818b**

Documento generado en 26/05/2023 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>